

98-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El día diecisiete de diciembre de dos mil veinte se recibió denuncia interpuesta por la señora [REDACTED], contra los señores

[REDACTED] en ese orden, Asesor Jurídico, Jefa de Cuarentena Agropecuaria y Jefa de Recursos Humanos, todos del Ministerio de Agricultura y Ganadería –MAG–; en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

i) El día tres de julio de dos mil diecinueve el señor [REDACTED] le insultó “publica y duramente” (sic) a la señora [REDACTED] por lo cual ésta última lo denunció en la Fiscalía General de la República –FGR–.

ii) El señor [REDACTED] “dijo ser el causante de todo este daño” (sic). La denunciante afirma que dicho señor le ha gritado, humillado, insultado burlado, discriminado por no haber querido firmar dicha señora un contrato “distinto” (sic) al de ella que está vigente, el cual afirma la señora [REDACTED] es una desmejora en todos los sentidos.

Además, la referida señora manifiesta que el señor [REDACTED] le indicó querer su plaza para otra persona.

iii) La señora [REDACTED] asegura que de parte de los denunciados hacia su persona “hay o existe abuso de atribuciones, violación del contrato laboral 2019-2020, violación al acuerdo anual de pagos de horas extras 2019-2020, delitos graves de los derechos humanos, laborales económicos, familiares, de salud; bulling, burla pública, discriminación, abuso de poder (...)”. Asimismo, otros son partícipes indirectos al llamar a la seguridad interna del MAG para sacarla en varias ocasiones de su trabajo.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG– y “sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que

han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal y de tipicidad*' (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la señora [REDACTED]

[REDACTED] atribuye a los señores

[REDACTED], en ese orden, Asesor Jurídico, Jefa de Cuarentena Agropecuaria y Jefa de Recursos Humanos, todos del MAG, el cometimiento de delitos e incumplimiento de contrato laboral “2019-2020” (sic) de dicha señora y el acuerdo anual de pagos de horas extras “2019-2020” (sic).

Es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, de los hechos antes descritos, no se advierte contravención a la ética pública; pues, si bien estos serían reprochables, se refieren a supuestas conductas delictivas; sin embargo, este Tribunal se encuentra inhibido de dirimir sobre la existencia y comisión de aparentes delitos, puesto que la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental en el combate a la corrupción se circunscribe únicamente al control de las contravenciones a los supuestos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Además, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la

competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

Por lo que, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

En otro orden de ideas, la denunciante señala que los señores
la habrían insultado,
 discriminado, humillado y burlado; en consideración a eso, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Al respecto de esos hechos no se advierten contravenciones a la ética pública; ya que, estos aluden a conflictos laborales que existirían entre la denunciante y los señores

pues, estos últimos la insultarían y
 discriminarían; lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal y, como consecuencia, esas conductas no pueden ser fiscalizadas por este último.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

No obstante lo anterior, debe indicarse que el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de *decoro*, según el cual los servidores estatales deben guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública; por consiguiente, todos los servidores públicos, deben desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde labora.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) Tiénese por señalados para oír notificaciones el medio técnico que constan a folio 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8